

CINCO SALTOS, 16 de marzo de 2026.

**VISTA:**

La presente causa caratulada "*S.A.N. EN REPRESENTACION DE SUS HIJAS A. (09 AÑOS) Y A. (07 AÑOS) C/ M.C.Y. S/ VIOLENCIA*" (Expte. N° CS-00274-JP-2026), para resolver sobre la continuidad del procedimiento previsto en el CPFRN en la presente causa iniciada a partir de la denuncia de Violencia Familiar efectuada por el Sr. N.A.S. en su carácter de denunciante.

**Y CONSIDERANDO:**

Que en fecha 06/03/2026 se conforma denuncia de violencia familiar (Ley Provincial D.3040) formulada en sede policial por el Sr. N.A.S., en su carácter de denunciante y en Representación de sus hijas, las niñas A.(a.y.A.(a., en contra de la Sra. C.M. (progenitora)

Que recibida la denuncia de mención y conforme proveído de fecha 09/03/2026 (Movimiento CS-00274-JP-2026-I0002), se dispusiera la acumulación del proceso a los autos "*M.C. C/ R.J.A. S/ VIOLENCIA*" (Expte. CS-00250-JP-2026), por aquel entonces en trámite ante este mismo Juzgado de Paz. Cumplimentado que fuera la acumulación prevista, se procede al dictado del Auto Resolutorio registrado como Sentencia Interlocutoria (Ampliatoria) - Movimiento CS-00250-JP-2026-I0017 en la causa principal.

Que concluída la etapa de intervención del Juzgado de Paz, se procede en fecha 10/03/2026 al Cambio de Radicación a OTIF - 4ta. Circunscripción Judicial - de ambas causas, es decir, la presente y la principal, siendo finalmente ambos procesos radicados en la Unidad Procesal de Familia N° 11 de la Ciudad de Cipolletti (Asignación de OTIF). Que tales movimientos (Cambio de Radicación) son de carácter habitual desde la implementación del Sistema de Gestión PUMA para los casos de similares características, sin haberse producido con anterioridad una "devolución" de una causa por parte de ninguno de las Unidades Procesales de Familia de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro.

Que en fecha 11/03/2026 la causa resulta nuevamente radicada ante este Organismo, a partir de ello se provee bajo Movimiento CS-00274-JP-2026-I0003: PROVEÍDO SIMPLE (13/03/2026) la reiterancia del cambio de radicación al Tribunal donde tramita la causa principal.

Que en fecha 13/03/2026 12:36:07 se procede a radicar una vez más la causa en el

Juzgado de Paz, sin proveído alguno en sede del Fuero de Familia.

Que conforme a la normativa vigente, en particular lo previsto en el Art. 20 de la Ley Provincial D.3040 y el Art. 139 del CPFRN, el Fuero de Familia resulta con competencia originaria en los procesos de Violencia Familiar y la Justicia de Paz actúa bajo la figura de Competencia Delegada, con la obligatoriedad de poner en conocimiento del Juzgado de Familia competente de las actuaciones llevadas a cabo (Art. 140 último párrafo CPFRN).

Que en ocasión de pronunciarse la Exma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Ciudad de Cipolletti en autos "R. N. A c/ M. G. s/Violencia" (Expte. N° Receptoría F-4CS-935-JP2020), en sus Considerandos dijo textualmente: "5).- *Que sentado lo anterior, resta por puntualizar que resulta claro que la competencia en materia de la violencia familiar es, como principio, del Juez de Familia (arts. 8 inc. "i" del Código Procesal de Familia -CPF- y art. 20 de la Ley 4241, que reformó la Ley 3040, art. 55 in. "b" ap. 15 de la Ley 5190), siendo que el Juez de Paz -que carece de un "imperio" pleno en esta materia- interviene de una manera "delegada", ya sea en las localidades o lugares donde no hubiere Juzgados de Familia, o ya bien en aquellas situaciones en que las características particulares del caso lo permiten (arts. 20 Ley 4241, art. 139, 140 in fine del CPF, art. 76 I., "c" de la Ley 5190); para recibir las denuncias o sustanciar parte del proceso, o incluso para adoptar medidas precautorias que luego el Juez de Familia (al que debe anotar inmediatamente) podrá o no convalidar.-"*

Sumado a ello, traigo también a consideración el fallo del mismo Tribunal de alzada en autos "ESCUADERO IRMA S/ HOMOLOGACION" (Expte. 1428-sc - Sentencia Interlocutoria N° 11 del 18/02/2010), en el cual estableció que "*Es principio rector que en cuestiones de familia debe intervenir un solo juez, ello con el fin de mantener la unidad que la materia requiere, como así también que el magistrado que previno será quien deba entender en la causa, sumado a ello que el principio de economía procesal habilita la competencia por conexidad, el que resulta por demás aplicable.*"; por todo ello es mi deber elevar la presente causa sin más trámite a la Unidad Procesal de Familia N° 11 de la Ciudad de Cipolletti que interviene en el proceso principal (Expte. CS-00250-JP-2026).

### **RESUELVO:**

I) **ELEVAR** la causa a consideración de la Unidad Procesal de Familia N° 11 de la Ciudad de Cipolletti, que ya interviene en los autos caratulados "**M.C.C.R.J.A.S.V.**"

(Expte. Nro. CS-00250-JP-2026), en cumplimiento de los principios de economía procesal, de inmediación y de perpetuo jurisdictionis y a fin de evitar el dispendio de la jurisdicción.

**II) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y ELÉVESE. PROCÉDASE AL CAMBIO DE RADICACIÓN.** Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Dr. MARIANO LARRASOLO -  
Secretario Letrado.-